

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Cra 10 No.12-15 Piso 7 Torre B Palacio de Justicia

Regulación de visitas y custodia compartida

Demandante: Carlos Alberto Castillo

Demandado: Inés María Materón Botero

Radicado: 760013110008 2017-00049-00

Auto Interlocutorio No.1102

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

El señor CARLOS ALBERTO CASTILLO, mediante escrito vía correo electrónico, solicita un seguimiento a la sentencia, citar a la señora INÉS MARÍA MATERÓN BOTERO, si se estima pertinente se compulse copias a la Fiscalía General de la Nación por el delito de Fraude a Resolución Judicial o Administrativa de Policía y que la trabajadora social o psicóloga del despacho identifique si se presenta el síndrome de alienación parental; aporta copia de la decisión de este juzgado del 17 de octubre de 2017, anotación de la policía Metropolitana de Cali sobre los hechos ocurridos el 17 de agosto de 2019 en donde la señora Inés María Materon no le permite llevarse a su hijo en el horario pactado porque no le informa para donde lo va a llevar y audiencia de conciliación fracasada para permiso de salida del país realizada el 3 de septiembre de 2019 ante el ICBF.

En virtud del escrito presentado por el demandante y revisada la demanda, se observa que mediante Auto Interlocutorio No.2418 del 17 de octubre de 2017, se aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, en los aspectos relacionados con el régimen de visitas y la custodia y cuidado personal para el niño JUAN MARTIN CASTILLO MATERON, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y debe cumplirse a cabalidad por las partes, observando de la anotación policial el incumplimiento por parte de la progenitora del niño al obstaculizar las visitas en los términos pactados ante este juzgado, por lo que el juzgado conmina a la señora INES MARIA MATERON BOTERO a cumplir estrictamente tal acuerdo, dentro del cual no se establece que para la procedencia de las visitas del peticionario tenga que informar el lugar para donde va a llevar al niño. Lo anterior en aras de proteger el interés superior del niño JUAN MARTIN CASTILLO MATERON y su derecho a compartir con el progenitor.

En cuanto a la compulsión de copias y seguimiento para determinar la alienación del niño, este despacho no encuentra elementos de juicios para acceder a tales solicitudes.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

1. Conminar a la señora INES MARIA MATERON BOTERO en calidad de madre del niño JUAN MARTIN CASTILLO MATERON a cumplir estrictamente con el acuerdo suscrito ante este despacho con el señor CARLOS ALBERTO CASTILLO, acuerdo dentro del cual, no se establece que para la procedencia de sus visitas, tenga que informar el padre, el lugar para donde va a llevar al niño.

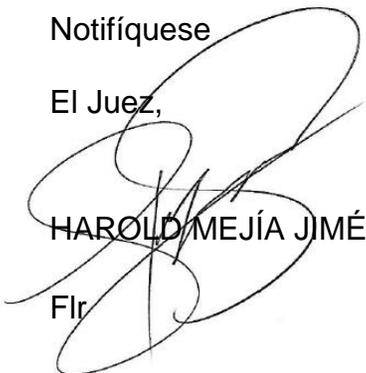
2. Negar las solicitudes de compulsas de copias y seguimiento sobre el niño JUAN MARTIN CASTILLO MATERON por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ

Fir



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre 16 de 2020. Al despacho del señor Juez, el presente expediente digital, informándole que con fecha 08 de octubre de 2020, y de manera virtual, la apoderada judicial de los demandados señores Juan Pablo y Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros, sustituye el poder.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Existencia de Unión Marital de Hecho

Demandante: Martha Ximena Quintana Gaona

Demandada: Herederos del señor Julio Cesar Rodríguez Piedrahita

Rad. 760013110008-2018-00265-00

Auto Interlocutorio No. 1111

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

Teniendo en cuenta el memorial virtual de poder de sustitución, conferido por la Dra, MARIA ALEJANDRA CASTRO PEÑALOZA, quien dentro de la presente causa actúa como apoderada judicial de los demandados Juan Pablo y Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros, (Folio 152 expediente digital – Cdo principal), sin advertirse impedimento para aceptar tal sustitución, ya que la solicitud es procedente de conformidad con el art. 75 inc. 5 del C.G P se aceptará tal sustitución, igualmente se ordenará por secretaria suministrar la información requerida por el peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la abogada MARIA ALEJANDRA CASTRO PEÑALOZA, en calidad de apoderada de los demandados Juan Pablo y Gustavo Adolfo Rodríguez Libreros, y se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de éstos al Doctor **BRIAN STEVEN VALLE FIGUEROA**, identificado con C.C. 1144050540 y T.P. 248.331 del C.S. de la J., en los mismos términos del poder conferido.

SEGUNDO: **POR** secretaria y a través de mensajes de datos, dirección de correo electrónico, envíese información solicitada por el apoderado sustituto, respecto al trámite de levantamiento de medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MÉJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CALLE 12 No. 5-75 PISO 8 CENTRO COMERCIAL PLAZA DE CAICEDO
Correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio N° 1122

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en providencia del 19 de octubre de los corrientes, procederá el despacho a señalar fecha para que tenga lugar audiencia de que trata el artículo 392 del C.G. del P., por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Familia, en providencia del 19 de octubre de 2020.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las 10 A.M del día tres (3) de noviembre del año 2020, para que tenga lugar la audiencia en los términos indicados en el auto interlocutorio No 596, de fecha 17 de julio de 2020, para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a las partes y sus apoderados a las direcciones de los correos electrónicos aportados a la demanda, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS de Microsoft**, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el microsítio del despacho en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

Notifíquese

El Juez,

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
Demandante: DEFENSORIA DE FAMILIA DEL I.C.B.F
Demandado: IGNACIO ANTONIO SANCHEZ TABARES
Radicación: 760013110008-2019-00408-00
Auto: 1101

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 123 del 21 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia
Correo Institucional j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

SENTENCIA No. 126

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: GERSON ANDRES HERNANDEZ GUERRERO C.C.
6.106.972
Demandado: KAROL MABEL VIDAL DORADO C.C. 38.464.537
Radicación: 60013110008-2020-00054-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Al no advertirse nulidad que invalide lo actuado y verificada la existencia de los presupuestos procesales para decidir, es del caso dictar sentencia anticipada y escrita por solicitud presentada por las partes, vía correo electrónico institucional, el día 14 de octubre de 2020, en virtud al artículo 278 Numeral 1 del CGP.

BREVE DESCRIPCIÓN DEL CASO Y TRÁMITE RELEVANTE:

El señor **GERSON ANDRES HERNANDEZ GUERRERO** por intermedio de apoderado judicial, pidió entre otras, que se decrete el Divorcio del Matrimonio Civil celebrado con la señora **KAROL MABEL VIDAL DORADO**, invocando para tal fin, la causal de divorcio contenida en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, igualmente que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal originada en virtud el matrimonio, se decrete que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges, habida cuenta que cada uno subsiste por sus propios medios.

Señaló como hechos relevantes que contrajo matrimonio civil con la señora Karol Mabel Vidal Dorado, en la Notaria Cuarta de la ciudad de Cali, el día 30 de abril del año 2004. Que, durante el matrimonio, se procreó al menor de edad NICOLAS ANDRES HERNANDEZ VIDAL.

Admitida la demanda mediante auto del 26 de febrero de 2020, y notificada por conducta concluyente la parte demandada, según auto de fecha 04 de marzo de 2020, (Fl. 29 expediente digital), quien, dentro del término de ley, y a través de mandatario judicial da contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, proponiendo excepciones de fondo, no obstante tal escrito de contestación fue inadmitido por presentar falencias advertidas por el despacho, según providencia de fecha 28 de julio de 2020, concediendo a la parte demandada termino de cinco (05) días para subsanar lo indicado. (Folio 46 expediente digital), sin que se hubiese subsanado, procediéndose entonces, a fijar fecha y hora para jornada de acercamiento (mediación).

Posteriormente, se allega escrito virtual de convenio suscrito entre demandante y demandada, solicitando se dicte sentencia anticipada aprobando el mismo. Siendo

procedente lo solicitado corresponde al despacho emitir sentencia de plano de conformidad con las normas anteriormente citadas.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre **GERSON ANDRES HERNANDEZ GUERRERO y KAROL MABEL VIDAL DORADO**, por la causal de mutuo acuerdo, teniendo en cuenta el acuerdo presentado por las partes de consuno? El despacho estima que la respuesta al anterior problema jurídico es afirmativa, con base en lo siguiente:

Este despacho es competente para decidir sobre la acción propuesta (Art. 22 No. 1 del Código General del Proceso -C.G.P.-), siendo viable emitir sentencia anticipada escrita dado el acuerdo presentado de consuno por las partes, precisamente invocando como causal "*El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente*" que autoriza el artículo 154, numeral 9º del código civil, adicionado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992.

De manera que con la copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio expedida por la Notaria 04 de Cali (indicativo serial No. 4234082) visible a folio 08 del expediente digital, se acredita que **GERSON ANDRES HERNANDEZ GUERRERO y KAROL MABEL VIDAL DORADO**, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Cuarta de Cali, procreando al menor de edad **NICOLAS ANDRES HERNANDEZ VIDAL**, (Folio 14 expediente digital), permaneciendo vigente dicho vínculo hasta la actualidad con la respectiva sociedad conyugal.

De las manifestaciones hechas por los cónyuges en escrito de contrato de transacción, que reposa a folios virtuales precedentes, mismo que se encuentra coadyuvado por sus mandatarios judiciales, se acredita el mutuo consentimiento entre ellos para terminar su vínculo nupcial y respecto a los deberes y obligaciones para con su hijo menor de edad **NICOLAS ANDRES HERNANDEZ VIDAL**, acuerdo que en lo pertinente se transcribe a continuación:

...” RESPECTO A LOS CÓNYUGES: 1. Se dé por mutuo acuerdo **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** que los suscritos cónyuges señores **GERSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GUERRERO y KAROL MABEL VIDAL DORADO**, contrajeron matrimonio civil, acto celebrado en la **NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CALI**, el 30 de abril de 2004, Indicativo Serial 4234081. 2. - Como consecuencia del matrimonio entre **GERSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GUERRERO y KAROL MABEL VIDAL DORADO**, se formó la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente, toda vez que, no se ha disuelto ni liquidado por medio alguno, se proceda a la disolución de la sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente como consecuencia del matrimonio que contrajimos. La liquidación de la sociedad conyugal será en ceros, por no existir activos ni pasivos que distribuir. 3. El último domicilio común de los cónyuges ha sido el municipio de Santiago de Cali (Valle). 4.- La señora, **KAROL MABEL VIDAL DORADO**, no está en estado de gestación. 5. Dentro del matrimonio se procreó un (01) hijo que responde al nombre de **NICOLÁS ANDRÉS HERNÁNDEZ VIDAL**, nacido el 02 de septiembre de 2004, en Santiago de Cali-Valle, registrado en la Notaría Cuarta (04) del Círculo de Cali, NuiP 1109541663, indicativo serial 37235867 de acuerdo con el registro civil de nacimiento. 6.- No habrá obligación alimentaria entre nosotros como cónyuges, pues cada uno atenderá su propio sostenimiento y manutención. 7. **RESPECTO A NUESTRO HIJO:** Con fundamento en el artículo 389 del Código General del Proceso; Código Civil y, el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1878 del 9 de enero del 2018, y respecto de nuestro hijo menor de edad **NICOLÁS ANDRÉS HERNÁNDEZ VIDAL**, hemos convenido lo siguiente: 7.1. **PATRIA POTESTAD;** Será ejercida de manera conjunta por ambos padres. 7.2. **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL:** Queda a cargo de la madre señora **KAROL MABEL VIDAL DORADO**, la Custodia y el Cuidado Personal de **NICOLÁS ANDRÉS HERNÁNDEZ VIDAL**. 7.2. **ALIMENTOS:** El padre se compromete a suministrar a favor de su hijo : **NICOLÁS ANDRÉS HERNÁNDEZ VIDAL**, una cuota de alimentos mensual equivalente al valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)**, que entregará de manera personal a la señora **KAROL MABEL VIDAL DORADO**, los cinco (05) primeros días, a partir del mes de octubre de 2020, adicionalmente en los meses de junio y diciembre de cada año, entregará una cuota extra por la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, dentro de los veinte (20) primeros días del respectivo mes. Las cuotas anteriores se incrementarán anualmente, conforme al incremento al Índice de Precios al Consumidor (IPC), ordenado por el Gobierno Nacional. La cuota de alimentos, se consignará por una GANE o EFECTY, como hasta la fecha se ha estado haciendo. 7.3. **REGIMEN DE VISITAS:** El padre señor **GERSON ANDRÉS HERNÁNDEZ GUERRERO** podrá visitar y compartir con su hijo sin restricción alguna, en el momento que lo desee, ... ()”

Ahora bien, dado que se acredita la existencia del vínculo matrimonial y como quiera que de la lectura del acuerdo presentado de consuno por los cónyuges, se deriva que este se encuentra ajustado a derecho, encontrándose facultados para dar por finalizado su vínculo nupcial por la configuración de la causal de divorcio aplicable para finalizar el Matrimonio Civil, contemplada en el numeral 9 del art. 154 del código civil reformado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992, consistente en el MUTUO ACUERDO, se acogerán las pretensiones de la demanda y la futura relación entre los ex cónyuges sin que medie obligación alimentaria entre ellos, se acogerá en los términos del acuerdo antes presentado, disponiendo la disolución de la sociedad conyugal conformada por las partes por el hecho del matrimonio; igualmente frente a la custodia, cuidado personal, alimentos, y régimen de visitas del menor de edad NICOLÁS ANDRÉS HERNÁNDEZ VIDAL, habido en el matrimonio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de la Ciudad Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACOGER el acuerdo al que han llegado los señores **GERSON ANDRES HERNANDEZ GUERRERO** y **KAROL MABEL VIDAL DORADO**, en las obligaciones y compromisos adquiridos voluntariamente por ellos, tal como quedó dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado el día 30 de abril del año 2004, entre **GERSON ANDRES HERNANDEZ GUERERO**, identificado con C.C. No. 6.106.972 y **KAROL MABEL VIDAL DORADO**, identificada con C.C. No. 38.464.537 en la Notaria Cuarta de Cali, bajo el indicativo Serial No. 4234081, por la causal 9° del Art. 154 del Código Civil.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada entre las partes por el hecho del matrimonio. Los interesados procederán a su liquidación por los medios de Ley.

CUARTO: Cada ex cónyuge responderá por su propia subsistencia, en consecuencia, no habrá obligación alimentaria entre ellos.

QUINTO: INSCRÍBASE la presente sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **GERSON ANDRES HERNANDEZ GUERRERO** y **KAROL MABEL VIDAL DORADO** y en el registro civil de nacimiento de cada ex cónyuge, e inclusive la inscripción en el libro de varios.

SEXTO: EXPÍDANSE las copias necesarias del presente fallo, para efectos de cumplir el fallo y las que soliciten las partes.

SEPTIMO: SIN COSTAS, por haberse conciliado el presente litigio.

OCTAVO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE la presente decisión a las partes en litis, a través de mensajes de datos, dirección de los correos electrónicos aportados para ello, así como a la Procuraduría en Asuntos de Familia y Defensor de Familia, adscritos al despacho.

NOVENO : ARCHÍVESE el expediente, dejando las constancias a que haya lugar.

DECIMO: TENGASE por renunciada la notificación y ejecutoria de sentencia favorable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central vertical stroke, positioned above the name of the signatory.

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA

RADICACIÓN No. 7600131100082020-00198-00

SOLICITANTE: JENNIFER JOHANNA ARISTIZABAL CABRERA

CAUSANTE: NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

Auto interlocutorio No. 1105

El señor EDUARDO ARISTIZABAL QUIROGA en calidad de hijo del causante NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL designó como apoderada para que lo represente en el proceso, aporta registro civil de nacimiento, solicita se reconozca como heredero, quien acepta la herencia con beneficio de inventario (art. 488 CGP), por lo que, siendo procedente se reconocerá la calidad de heredero, se incorporará el registro civil de nacimiento y se reconocerá personería a su apoderada judicial.

Igualmente la ex cónyuge y ex socia conyugal NANCY JARA LOPEZ confirió poder a representante legal para que la represente en este proceso, aporta copia de la escritura pública No.1438 del 25 de octubre de 2012 de la Notaría Novena del circuito de Cali, mediante la cual realizaron la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y la liquidación de la sociedad conyugal conformada con el causante NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL; por lo que el juzgado se abstendrá de liquidar la mencionada sociedad e incorporarán los documentos al expediente que acreditan la liquidación. (art.487 CGP)

Finalmente, el banco de occidente remitió respuesta solicitando información sobre cómo validar la autenticidad del código relacionado en el oficio de embargo; solicitud que se incorporará al expediente y se remitirá la información correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado, DISPONE:

1. Reconocer como heredero del causante a EDUARDO ARISTIZABAL QUIROGA, quien acepta la herencia con beneficio de inventario e incorporar el registro civil de nacimiento.
2. Incorporar la escritura pública allegada de liquidar la sociedad conyugal conformada entre el causante NELSON ANTONIO ARISTIZABAL ARISTIZABAL y la ex cónyuge y ex socia conyugal NANCY JARA LOPEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y el oficio remitido por el Banco de Occidente
3. Por secretaria se ordena informar al banco de Occidente cómo validar la autenticidad del código relacionado en el oficio de embargo solicitada.

4. Reconocer personería a la Dra. MARYURY BEDOYA CASTRO c.c.1.130.662.033 de Cali y T.P.No.299409 como apoderada judicial del heredero EDUARDO ARISTIZABAL QUIROGA, conforme a las voces del poder conferido.

5. Reconocer personería a la Dra. NINFA RODRIGUEZ SAUCEDO c.c.31.236.159 de Cali y T.P.No.20264 como apoderada judicial de la ex cónyuge y ex socia conyugal NANCY JARA LOPEZ, conforme a las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

Flr

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, octubre 16 de 2020. Al despacho el presente expediente digital, informándole que el termino para subsanar la presente demanda, se encuentra vencido, sin que la parte actora hubiese subsanado la misma. Providencia notificada por estado web con fecha, 02 de octubre de 2020.

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Dte: IVONNE CASTRO SANCHEZ
Ddo: HUGO ARMANDO SANCHEZ LOPEZ
Radicado No. 760013110008-2020-00234-00
Auto Interlocutorio No. 1110

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se establece que efectivamente se encuentra vencido el término otorgado para subsanar la demanda de las falencias señaladas en auto precedente, y atendiendo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promotora del proceso verbal DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por IVONNE CASTRO SANCHEZ a través de apoderado judicial, contra HUGO ARMANDO SANCHEZ LOPEZ.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las presentes diligencias.
NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: SUSPENSIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante: LEIDY JOHANNA CASTAÑEDA MONTENEGRO
Demandado: FARLEY ANDRES DAZA BOLAÑOS
Radicación: 760013110008-2020-00249-00
Auto: 1115

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 123 del 21 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Demandante: MARIA EUGENIA LOPEZ ARCOS
Demandado: RAUL AUGUSTO ORTIZ TORRES
Radicación: 760013110008-2020-00250-00
Auto: 1109

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 123 del 21 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI – VALLE
Carrera 10 No.12-15 Séptimo Piso
Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano**

TELEFAX 8986868 Ext. 2083 - correo electrónico: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO

Rad. 760013110008-2020-251-00

Auto Interlocutorio No. 1116

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS a favor de la señora CECILIA JIMENEZ DE RIOS solicitada a través de apoderado judicial por LUZ STELLA RIOS JIMENEZ, advirtiéndole que las decisiones adoptadas al interior del proceso no deben ser un requisito exigido por ninguna entidad pública ni privada para iniciar cualquier trámite, como tampoco la existencia de una discapacidad puede ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona y que todas las actuaciones deben garantizar el acceso efectivo de los derechos de estas personas, respetando su dignidad, primacía de su voluntad y autonomía como principios rectores que inspiraron el nuevo régimen para el ejercicio de su capacidad legal.¹

Revisada la demanda, observa el despacho que, para emitir pronunciamiento admisorio, la parte solicitante debe:

1. Aportar prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, y prueba médica que determine la absoluta imposibilidad de CECILIA JIMENEZ DE RIOS de expresar su voluntad (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).
2. Determinar específicamente el tipo de apoyo o salvaguarda requiere CECILIA JIMENEZ DE RIOS de conformidad el artículo 5 de la referida Ley, bajo los criterios determinados en el artículo 11 por las entidades señaladas en el artículo 12 ibídem.
3. Indicar cuales son los derechos afectados del titular del acto jurídico que deben ser protegidos por este despacho judicial dentro del presente trámite (artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).
4. Debe indicarse la localidad del domicilio y residencia de CECILIA JIMENEZ DE RIOS.

¹ Artículos 1,2,4,6 y 53 de la Ley 1996 de 2019, preámbulo, artículos 1, 3, y 8 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

5. Acreditar que la demandante tiene una relación de confianza con CECILIA JIMENEZ DE RIOS (Artículo 54 de la Ley 1996 de 2019).
6. Indicar si cuenta con el informe de valoración de apoyos que relaciona el numeral 4 del artículo 396 del C.G.P., modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019. En el evento en que la respuesta sea negativa, deberá manifestar las razones.
7. En las pretensiones, debe señalarse el tiempo en el que se requiere sea brindado el apoyo a favor de la señora CECILIA JIMENEZ DE RIOS.
8. Aclarar en el poder y en la demanda el tipo proceso que se pretende adelantar, toda vez que se observa que el apoderado judicial se encuentra facultado para iniciar proceso de ASIG. JUDICIAL DE APOYO”, trámite que tiene su vigencia suspendida hasta el año 2021². Se pone de presente que, para la aclaración del poder y la demanda, deben presentarse los respectivos con las correspondientes correcciones.
9. Informar la dirección de notificación electrónica de CECILIA JIMENEZ DE RIOS, conforme con lo consagrado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P; en el evento en que no cuente con aquella, deberá manifestarlo.
10. Informar el nombre completo y dirección de todos los parientes más cercanos de CECILIA JIMENEZ DE RIOS, conforme al artículo 61 del C.C. En caso de desconocer la dirección de domicilio, deberá la demandante manifestarlo bajo la gravedad de juramento. Se pone de presente que la falta de suministro de información veraz, podría configurar la imposición de las sanciones previstas en el artículo 86 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que el actor corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazar la misma. (Art. 90 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
JUEZ

SPM

² Artículo 53 de la Ley 1996 de 2019

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho

Dte: Juanita Vanessa Mesa Pineda

Ddo: Herederos del señor Franklin Leandro Giraldo Hoyos

Radicación No. 760013110008-2020-00256-00

Auto Interlocutorio No. 1106

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

Se encuentra a despacho la presente demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderada judicial por JUANITA VANESSA MESA PINEDA contra los señores JOSE ANCIZAR GIRALDO QUINTERO, y LUZ EDILIA HOYOS LOPEZ y demás herederos indeterminados del señor Franklin Leandro Giraldo Hoyos, con el fin de decidir sobre su admisión, de cuyo estudio se advierten las siguientes falencias en el libelo de demanda:

- 1.- El poder otorgado no es suficiente, toda vez que no se confiere para demandar igualmente a la menor Salome Giraldo Mesa, quien, de acuerdo a los hechos de la demanda y registro civil de nacimiento aportado, ostenta la calidad de heredera determinada. (Artículo 87 del C.G.P). Como tampoco se indica expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (inciso 2do artículo 5 del Decreto Ley 806 de 2020).
- 3.- La demanda no expresa bajo juramento, si se ha iniciado proceso de sucesión alguno, por parte de herederos determinados del causante señor Franklin Leandro Giraldo Hoyos. (inciso 3ro articulo 87 C.G.P).
- 4.- No se aporta registro civil de nacimiento tanto de la demandante como del señor Franklin Leandro Giraldo Hoyos, a fin de atestar su estado civil, o impedimento para el surgimiento de la sociedad patrimonial deprecada, así como establecer, el parentesco del precitado causante, frente a los demandados JOSE ANCIZAR GIRALDO QUINTERO, y LUZ EDILIA HOYOS LOPEZ. (inciso 2do articulo 85 C.G.P)
- 5.- La demanda no expresa, el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, ni el domicilio actual de la niña SALOME GIRALDO MESA. (Art. 82 num. 2 CGP)
- 6.- No se afirma bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada en la demanda, corresponde a la utilizada por los demandados JOSE ANCIZAR GIRALDO QUINTERO, y LUZ EDILIA HOYOS LOPEZ, ni tampoco se informa, la forma como la obtuvo, ni se allegan las evidencias correspondientes. (Inciso 1ro del artículo 8 del Decreto Ley 860 de 2020).

7.- El acápite de notificaciones es insuficiente, pues si bien es cierto, se aporta las direcciones de los demandados JOSE ANCIZAR GIRALDO QUINTERO, y LUZ EDILIA HOYOS LOPEZ, no especifica a qué localidad pertenecen (Numeral 10 artículo 82 del C.G.P).

8.- No se aporta dirección física para notificaciones de la apoderada judicial. (Numeral 10 artículo 82 del C.G.P).

9.- La prueba testimonial solicitada, no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba. (Artículo 212 C.G.P).

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, y CONSECUENTE DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida a través de apoderada judicial por JUANITA VANESSA MESA PINEDA contra los señores JOSE ANCIZAR GIRALDO QUINTERO y LUZ EDILIA HOYOS LOPEZ y demás herederos indeterminados del señor Franklin Leandro Giraldo Hoyos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, de conformidad con el art. 90 del CGP, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

SENTENCIA No. 125

Asunto: **HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA ECLESIASTICA**
Contrayentes: **HECTOR FABIO SOTO SANCHEZ C.C. 16.797.831**
JUDITH ELENA ORTIZ JARAMILLO C.C. 66.844.500
Radicación: **760013110008-2020-00258-00**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado y encontrándose reunidos los presupuestos procesales del caso, procede el despacho a proveer sobre la homologación de la sentencia eclesiástica de nulidad del matrimonio católico celebrado entre **HECTOR FABIO SOTO SANCHEZ y JUDITH ELENA ORTIZ JARAMILLO**, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali.

LA DECISIÓN OBJETO DE HOMOLOGACIÓN

El Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali mediante providencia del 28 de julio de 2020, declaró la nulidad del matrimonio religioso contraído entre, conforme al canon 1095,2 del Código de Derecho Canónico: ...“*Grave defecto de discreción de juicio, acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar*”, decisión que se encuentra en firme según decreto de ejecutoria de fecha 21 de agosto de 2020. Las diligencias fueron repartidas a este despacho para proceder con la homologación prevista en la ley.

PROBLEMA (S) JURÍDICO (S), TESIS Y ARGUMENTO (S):

¿Es viable homologar la sentencia de nulidad del matrimonio católico celebrado entre los señores **HECTOR FABIO SOTO SANCHEZ Y JUDITH ELENA ORTIZ JARAMILLO**, proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali el 28 de julio de 2020? y ¿Es viable con esta providencia tener como disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere, salvo que la misma se haya disuelto con antelación o que no haya surgido por efecto de capitulaciones matrimoniales? El despacho estima que la respuesta a estos problemas jurídicos es afirmativa, conforme pasa a señalarse.

Este despacho es competente para decidir en única instancia sobre la homologación de la decisión eclesiástica, al amparo de lo dispuesto en el art. 147 del Código Civil modificado por el art. 4º de la Ley 25 de 1992 y el artículo 21 No. 18 del Código General del Proceso, como quiera que, conforme a las diligencias allegadas, el domicilio de ambos contrayentes se encuentra ubicado en la ciudad de Cali, Valle (fl.1)

Normativamente tenemos que el art. 146 del Código Civil modificado por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992, dispone “*El Estado reconoce la competencia propia de las*

autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión.” autonomía que tiene su génesis en la Ley 20 de 1974 por medio de la cual se aprueba el “Concordato y el Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede” que en su artículo 2º señala: *“La legislación canónica es independiente de la civil y no forma parte de ésta, pero será respetada por las autoridades de la República”.* Igualmente tenemos que la Constitución Política en su art. 42 indica en lo pertinente: *“También tendrán efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley.”*

De otro lado, el art. 147 del Código Civil señala *“Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución.”* (Destaca el despacho), exigencia que deviene de lo dispuesto en el artículo VIII del Concordato que a la letra indica: **“Artículo VIII.** *Las causas relativas a la nulidad o la disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que se refieren a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, son de competencia exclusiva de los tribunales eclesiásticos y congregaciones de la Sede Apostólica.* Las decisiones y sentencias de estas, cuando sean firmes y ejecutivas, conforme al derecho canónico, serán transmitidas al tribunal superior del distrito judicial territorialmente competente, el cual decretará su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil”

En el presente caso, reposa en el expediente, copia de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, el día 28 de julio de 2020 (Expediente digital), donde se dispuso la declaratoria de nulidad del matrimonio católico celebrado entre **HECTOR FABIO SOTO SANCHEZ Y JUDITH ELENA ORTIZ JARAMILLO**, en la Parroquia Nuestra Señora de la Esperanza de Cali, siendo esos los órganos competentes para resolver al respecto, acorde con lo dispuesto por el Canon 1672 que señala como competentes para conocer de las solicitudes de nulidad matrimonial *“1º el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio; 2º el tribunal del lugar en el cual una o ambas partes tienen el domicilio o el cuasidomicilio; 3º el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas.”*

En este orden de ideas, se hace imperioso decretar la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad proferida por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, lo mismo que declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que hubiere surgido, salvo que se haya disuelto con antelación o que no haya surgido por efecto de capitulaciones matrimoniales, en tanto no se tiene noticia de ello, atendiendo lo dispuesto por el art. 1820 No. 4 del Código Civil, también se ordenará la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de la Notaría Diecinueve de Cali, lugar donde se inscribieron las nupcias conforme puede constatarse en el informativo (Expediente digital), con todo lo cual surte plenos efectos civiles la decisión eclesiástica.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la ejecución de los efectos civiles de la Sentencia de Nulidad proferida el 28 de julio de 2020, por el Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, respecto del matrimonio católico celebrado entre los señores **HECTOR FABIO SOTO SANCHEZ Y JUDITH ELENA ORTIZ JARAMILLO**, en la Parroquia Nuestra Señora de la Esperanza de la ciudad de Cali y registrado en la Notaría Diecinueve de Cali, según indicativo serial No. 2772247.

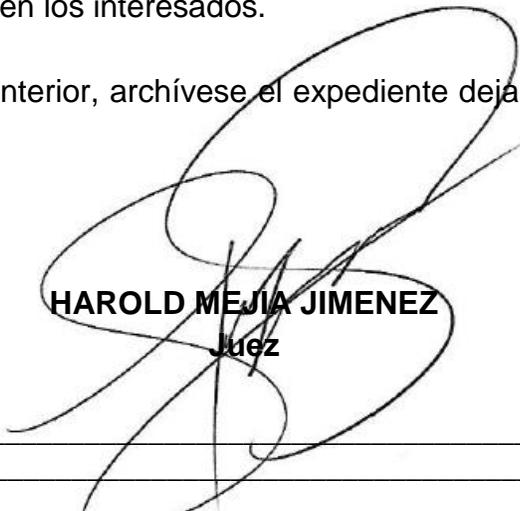
SEGUNDO: Salvo que se haya disuelto con antelación o que no haya surgido por efecto de capitulaciones matrimoniales, se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiere.

TERCERO: ORDENAR la inscripción de esta decisión en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Oficiar a la Notaría Diecinueve de Cali, remitiéndole copia de esta providencia, a través de mensaje de datos dirección de correo electrónico. Del mismo modo se oficiará a las oficinas donde reposen los registros civiles de nacimiento de los cónyuges, para lo cual la parte interesada informará lo pertinente.

CUARTO: Expídase las copias auténticas necesarias para el cumplimiento de esta decisión y las que soliciten los interesados.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A. _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

Dte: SARA ORDOÑEZ RINCON

Ddo: LUIS RICARDO MENDOZA MARIÑO

Radicado No. 760013110008-2020-00262-00

Auto Interlocutorio No. 1108

Santiago de Cali, 20 de octubre de 2020

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por SARA ORODÑEZ RINCON a través de apoderado judicial, contra LUIS RICARDO MENDOZA MARIÑO, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

1.- El poder refiere conferirse para demandar el divorcio por las causales 1ª y 2ª del artículo 154 del Civil, y el libelo incoatorio de la demanda, manifiesta las causales citadas, además de la causal 8ª, por tanto, debe aclararse tal situación, y en caso que se determine demandar por las causales precitadas, deberá conferirse poder para ello, ya que la demandante es la titular de los derechos en litigio. Como tampoco se indica

2.-En aras de la cabal determinación de los hechos, deberá establecerse las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuraron las causales de divorcio que se pretenden invocar en la demanda. (Art. 82 num. 5 CGP).

4.- La demanda no expresa el domicilio común anterior de los cónyuges (Artículo 28 num.2 CGP).

5.- No se aporta dirección de correo electrónico de la parte demandante, en virtud a lo establecido por artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6.- No es suficiente la manifestación del desconocimiento del domicilio del demandado, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderado, quien, mediante escrito, debe informar bajo la gravedad del juramento, el desconocimiento del lugar de habitación y trabajo del demandado, y si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, revisar el directorio telefónico y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, demás canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos. (art. 86 del CGP)

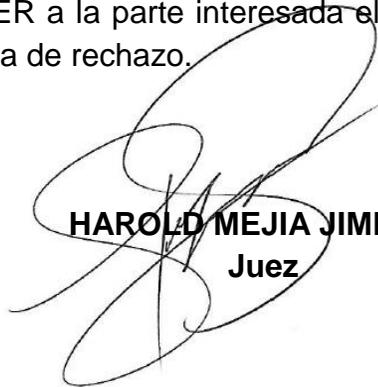
Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, adelantado por SARA ORODÑEZ RINCON a través de apoderado judicial, contra LUIS RICARDO MENDOZA MARIÑO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

C.A.

CARRERA 10 Nor. 12-75 PISO 7 PALACIO DE JUSTICIA DE JUSTICIA TELEFONO No. 8986868 - - correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI, VALLE
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía"
Tel: 8986868 Ext. 2083 - j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Demandante: ICBF
Demandado: LEIDY JOHANNA SALAMANCA
Radicación: 760013110008-2020-000268-00
Auto: 1128

CONSTANCIA SECRETARIAL: 20 de octubre de 2020

Se **DEJA CONSTANCIA** que la providencia notificada por estado N° 123 del 21 de octubre de 2020, perteneciente a la presente causa, cuenta con **RESERVA LEGAL**. A efectos de conocer la providencia, debe solicitarse al correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IVAN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES
Secretario